

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 2 de abril de 2026

OFICIO N° 123 -2026 -PR

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Primer Vicepresidente  
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 050 -2026-PCM, Decreto Supremo que proroga el estado de emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



**JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA**  
Presidente de la República



**LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ**  
Presidente del Consejo de Ministros

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto Supremo

N° 050 -2026-PCM

## DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 163 de la Carta Magna dispone que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
CONSEJO DE MINISTROS

en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2023, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado;

Que, con los Decretos Supremos N° 106-2024-PCM, N° 135-2024-PCM, N° 018-2025-PCM, N° 045-2025-PCM, N° 076-2025-PCM, N° 100-2025-PCM y N° 120-2025-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, siendo que la última prórroga fue por el término de sesenta (60) días calendario a partir del 5 de octubre de 2025; asimismo, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 139-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2025, se declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, para hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas y, asimismo, reforzar el control migratorio y fronterizo; asimismo, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2026-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2026;

Que, en atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía, conforme a la Hoja de Recomendación 002-2026-COAM-C-3 (S), mediante Informe Técnico N° 006-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que resulta necesario gestionar la prórroga, a partir del 6 de abril de 2026, del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno con



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
CONSEJO DE MINISTROS

el apoyo de la Policía Nacional del Perú, tomando en consideración la continuidad de las actividades de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupos hostiles, y otras amenazas conexas, como las organizaciones vinculadas al narcotráfico y que propician la expansión de la minería ilegal y otras actividades delictivas de alto impacto como tráfico ilícito de drogas, extorsión, sicariato, entre otros. Asimismo, considera necesario que se mantengan vigentes todas las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 139-2025-PCM;

Que, a través del Dictamen N° 106-2026 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a grupos hostiles y otras amenazas, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional;

Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiendo que el control del orden interno continúe a cargo de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095 dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, a través del Informe Técnico N° 004-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) que operan en la zona de frontera con la República de Colombia constituyen grupos hostiles, toda vez que reúnen las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante



ES COPIA FIDEL AL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares sean ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

Que, en virtud del literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

**DECRETA:**

**Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia**

Prorrogar, a partir del 6 de abril de 2026, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, para hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas y, asimismo, reforzar el control migratorio y fronterizo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGENIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### **Artículo 2. Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

### **Artículo 3. Control del Orden Interno**

Disponer que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno durante la vigencia del Estado de Emergencia en las provincias indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

### **Artículo 4. De la intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú**

La actuación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según corresponda, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE; y en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN; así como, en el Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

### **Artículo 5. Presentación de Informe**

El CU-PUMA informa al titular del Ministerio de Defensa los resultados obtenidos durante la vigencia del Estado de Emergencia y a su culminación. El informe final es elevado a la Presidencia de la República y al Congreso de la República.

### **Artículo 6. Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

### **Artículo 7. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. Vigencia del Decreto Supremo N° 139-2025-PCM**

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo se mantienen vigentes todas las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 139-2025-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al ~~primer día del mes de abril~~ año ~~dos mil veintiséis~~.



JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO  
Ministro de Defensa

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ MERCEDES ZAPATA MORANTE  
Ministro del Interior

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Ministro de Economía y Finanzas

**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.- OBJETO**

La presente norma tiene por objeto prorrogar el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 de abril de 2026, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno con acciones de apoyo de la Policía Nacional del Perú, considerando que las organizaciones que existen en las provincias antes descritas constituyen grupos hostiles al cumplirse las condiciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1095 y las desarrolladas por el Tribunal Constitucional para tal efecto. Asimismo, se busca hacer frente a otras amenazas, así como reforzar el control migratorio y fronterizo en las provincias involucradas.

**2.- FINALIDAD**

Permitir la consolidación y pacificación de la zona declarada en Estado de Emergencia; así como, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la población de dichas circunscripciones territoriales.

**3.- MARCO JURÍDICO**

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

El artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros puede decretar, por un plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

El artículo 163 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.



El artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana.

Conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

El artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional.

Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización, siempre que adicionalmente cumplan las condiciones que determina el numeral 1.1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación de grupo armado, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC.



#### 4.- ANTECEDENTES

Mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2023, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado.

Luego, mediante el Decreto Supremo N° 106-2024-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 10 de octubre de 2024, disponiéndose que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. Posteriormente, con Decretos Supremos N° 135-2024-PCM, N° 018-2025-PCM, N° 045-2025-PCM, N° 076-2025-PCM, N° 100-2025-PCM y N° 120-2025-PCM se prorrogó el referido Estado de Emergencia por el mismo plazo, siendo la última prórroga la comprendida entre el 5 de octubre y el 3 de diciembre de 2025.

Asimismo, con el Decreto Supremo N° 139-2025-PCM se declaró nuevamente el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, el mismo que fue prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 015-2026-PCM, a partir del 4 de febrero de 2026, conforme al siguiente detalle:

Decreto Supremo	Entrada en vigencia	Conclusión de vigencia	Días de vigencia
106-2024-PCM	10 octubre 2024	8 diciembre 2024	(60) días
135-2024-PCM	9 diciembre 2024	6 febrero 2025	(60) días
018-2025-PCM	7 febrero 2025	7 abril 2025	(60) días
045-2025-PCM	8 abril 2025	6 junio 2025	(60) días
076-2025-PCM	7 junio 2025	5 agosto 2025	(60) días
100-2025-PCM	6 agosto 2025	4 octubre 2025	(60) días
120-2025-PCM	5 octubre 2025	3 diciembre 2025	(60) días
139-2025-PCM	7 diciembre 2025	4 febrero 2026	(60) días
015-2026-PCM	5 febrero 2026	5 abril 2026	(60) días

*Cuadro: Decretos Supremos emitidos bajo el control del Orden Interno de las Fuerzas Armadas.*

En atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía, conforme la Hoja de Recomendación N° 002-2026-COAM-C-3 (S), mediante el Informe Técnico N° 006-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S) la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que, resulta necesario gestionar la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto por un plazo de sesenta (60) días calendario, considerando la continuidad de las actividades de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupos hostiles y constituyen una amenaza a la Seguridad Nacional. Asimismo, considera necesario que se mantengan vigentes todas las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 139-2025-PCM.

A través del Dictamen N° 106-2026/CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla en el departamento de Loreto, con el control de las Fuerzas Armadas para hacer frente a un grupo hostil y otras amenazas conexas, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.



#### 5.- ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL

- a. La provincia de Putumayo en el departamento de Loreto, es una estrecha franja que se extiende en paralelo a la frontera con Colombia, cuyo límite natural es el río Putumayo (1367 kilómetros). Esta frontera que continúa por el Trapecio Amazónico (247 kilómetros), se ve afectada por la presencia de grupos armados extranjeros ligados al narcotráfico, quienes mantienen una larga y cruenta disputa por el dominio territorial y fluvial, mientras que la presencia del Estado es limitada. En Mariscal

Ramón Castilla, la situación se agrava por la expansión de la minería ilegal, la cual genera deforestación, contaminación de los ríos y conflictos sociales. Debido al incremento del tráfico ilícito de drogas, minería ilegal y otros delitos conexos en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, el Gobierno decretó el Estado de Emergencia desde el mes de febrero de 2023 hasta el 3 de diciembre de 2025, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. La complejidad de la situación en estas zonas, especialmente considerando la extensión de la frontera y la influencia de grupos armados en Putumayo y la proliferación de la minería ilegal en Mariscal Ramón Castilla, requiere una estrategia integral de seguridad y desarrollo.

- b. Respecto a los grupos organizados que afectan la Seguridad, Defensa y el Desarrollo Nacional y actúan en la zona, se advierte lo siguiente:

**(1) Frontera con Colombia:**

**(a) Comandos de Frontera-Ejército Bolivariano (CDF-EB) o Estructura 48**

El GAOR E-48 "Comandos Defensores de Frontera - Ejército Bolivariano" se encuentra conformado por aproximadamente doscientos ochenta (280) hombres armados y está organizado en seis (6) comisiones, las cuales desarrollan actividades de coordinación logística y producción de PBC en territorio peruano y colombiano.

En el lado peruano se pudo identificar la presencia de integrantes de la Cuarta Comisión del GAOR E-48 (CDF-EB), que se encuentra a cargo de Jhon Freddy GARCÍA (a) "Pitufu", quien tiene a su cargo las finanzas vinculadas al TID y de la recolección de la producción de PBC, desde la comunidad nativa Puerto Libertad (Distrito de Teniente Manuel Clavero) hasta El Álamo (Distrito de Yaguas Putumayo); así como en el Trapecio Amazónico.

Para el desarrollo de esta actividad ilícita, se encuentran constantemente realizando desplazamientos por el río Putumayo a bordo de embarcaciones fluviales, entre las comunidades nativas Puerto Libertad y Nueva Esperanza (distrito Teniente Manuel Clavero - Provincia Putumayo), ejecutando acciones de reglaje contra personal de las Fuerzas Militares peruanas y colombianas que vienen operando en la zona.

De igual manera, enfocaron sus actividades en organizar a los pobladores de comunidades nativas a través de Comités, desde Puerto Lupita hasta Nueva Esperanza (Alto Putumayo); así como, en el lado colombiano desde Puerto Leguizamo hasta Puerto Alegría (Putumayo - Colombia), donde disponen la realización de labores relacionadas al TID (siembra y cosecha de coca, producción de PBC), utilizándolos también como alerta temprana respecto a las operaciones militares que ejecuten las fuerzas del orden en la zona. Asimismo, mantienen control de los clanes familiares dedicados al narcotráfico, a quienes les dan consignas para la siembra de coca, traslado de insumos, producción de droga y comercialización de PBC.

Tienen como área de operaciones los departamentos de Putumayo, Amazonas, Nariño y Caquetá (Colombia). Cuentan con medios logísticos como radios satelitales, GPS, drones con explosivos, botes y combustible; así como con armamento AR15, fusiles AKM, Galil, rifles francotirador, municiones y explosivos (granadas de mano).



En el 2024, se registraron 115 incidentes de ataques con drones en Colombia, en su mayoría perpetrados por GAOR que afectaron a personal de la fuerza pública e instalaciones estratégicas.

El GAOR “Comandos de Frontera-Ejército Bolivariano” se constituye actualmente como uno de los principales actores armados ilegales en la frontera colombo-peruana, con capacidad de articulación transnacional y control efectivo de economías ilícitas. Su dispositivo se orienta al control de cultivos de coca, la producción de Pasta Básica de Cocaína (PBC), Tráfico Ilícito de Drogas (TID) y la articulación de economías ilícitas complementarias como la minería ilegal. En este espacio geográfico, el citado GAOR habría consolidado rutas fluviales y terrestres, ejerciendo un dominio territorial y social en localidades peruanas mediante estructuras de mando distribuidas por sectores. Desde las localidades colombianas comprendidas entre El Refugio y El Encanto, hacen presencia los cabecillas de comisión identificados como (a) “Cachorrito”, (a) “Cóndor”, (a) “60” y (a) “Ronaldiño”. En adición, (a) “Duberney” hace presencia en la localidad peruana de El Estrecho, mientras que (a) “Miyagi”, quien fue capturado por efectivos del Ejército colombiano, realizaba labores logísticas en inmediaciones de la localidad colombiana de Puerto Arica.

En el lado peruano se han identificado mandos con funciones específicas vinculadas a economías ilícitas. En ese contexto, (a) “Miller” y (a) “Alex” tendrían encargado el control de la minería ilegal en la cuenca del río Yaguas y en menor proporción la producción de PBC. Esto evidenciaría la integración de actividades extractivas ilegales con el circuito del narcotráfico en el bajo Putumayo. Cabe resaltar que, todos los miembros del GAOR que fueron mencionados anteriormente, respondían a las órdenes de Teodulio Anacona Papamija, (a) “Pitufo” o “Marquetalia”, quien era el encargado de toda la zona de frontera colombo – peruana. El referido sujeto fue capturado el 02 de febrero de 2026, por las autoridades colombianas en la vereda El Águila, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo. Se desconoce quién lo reemplazaría.

**(b) Frente Raúl Reyes (FRR)**

Surge como consecuencia de la división interna de la Estructura Frente Carolina Ramírez (FCR). Su cabecilla principal es Yeison Alexis Ojeda Gilón, alias “Danilo Alvizú”, ex cabecilla de la Estructura Frente Carolina Ramírez. Alias “Danilo Alvizú” y parte de las comisiones armadas del Frente Carolina Ramírez se autonombraron como Frente Raúl Reyes, alineándose al bloque que lidera (a) Calarcá, cabecilla principal del llamado Estado Mayor de Bloques y Frente, cuenta con 47 hombres armados, y una red de apoyo conformada por 20 personas.

Esta estructura armada está involucrada en actividades delictivas en torno al TID, minería y tala ilegal, extorsión y otros ilícitos. Tiene como área de influencia criminal los departamentos de Caquetá y Putumayo (Colombia).

El 30 de noviembre de 2024 se produjo un enfrentamiento entre los GAOR CDF-EB y el Frente Raúl Reyes (FRR) en Puerto Guzmán, en el Putumayo colombiano, con un saldo de 11 muertos, 8 de ellos integrantes del FRR y 3 del CDF.



Esta organización comporta una amenaza en la medida que su actuación está realizada dentro de Colombia, con riesgo que se incremente hacia otras localidades del lado peruano, tanto en la provincia de Putumayo e incluso hacia Ramón Castilla; por lo que, se requiere una respuesta inmediata y directa por parte de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para cautelar el control del orden interno

**(c) Frente Carolina Ramírez (FCR)**

Esta estructura armada tiene como área de influencia criminal los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo (Colombia). Su cabecilla principal es Luis Alberto Torres Núñez (a) Jhonier Boyaco. Cuenta con 53 hombres armados, y una red de apoyo conformada por 33 hombres. Esta estructura se encuentra involucrada en actividades de tráfico ilícito de drogas, extorsión, control ilegal de áreas y control poblacional. Cuentan con medios logísticos como radios satelitales, GPS, drones con explosivos y botes; así como con armamento AR15, fusiles AKM, Galil, rifles francotirador, municiones y explosivos (granadas de mano).

Se identificó a (a) Rafa como un cabecilla de la columna del FCR que actúa en el distrito de Yaguas (Putumayo).

**(d) Comisión Amazonas (CA) "Jhonier Arenas"**

Esta estructura armada inició sus actividades ilícitas en agosto de 2022 como Columna Móvil "Jhonier Toro Arenas"; desde entonces forma parte del Estado Mayor Central (EMC), que lidera (a) Iván Mordisco. Su principal cabecilla es Jhon Wilmer Silva Morales, (a) "Tigre" o "Pintado".

Tiene como zona de influencia criminal, las áreas no municipalizadas de La Pedrera (río Caquetá), Puerto Santander y Tarapacá (río Putumayo - Dpto. Amazonas) y Leticia (río Amazonas), empleando el río Puré como corredor del narcotráfico. Además, está involucrada en actividades de TID, extorsión, proselitismo armado y minería ilegal. Cuenta con 51 hombres armados y una red de apoyo conformada por 10 personas.

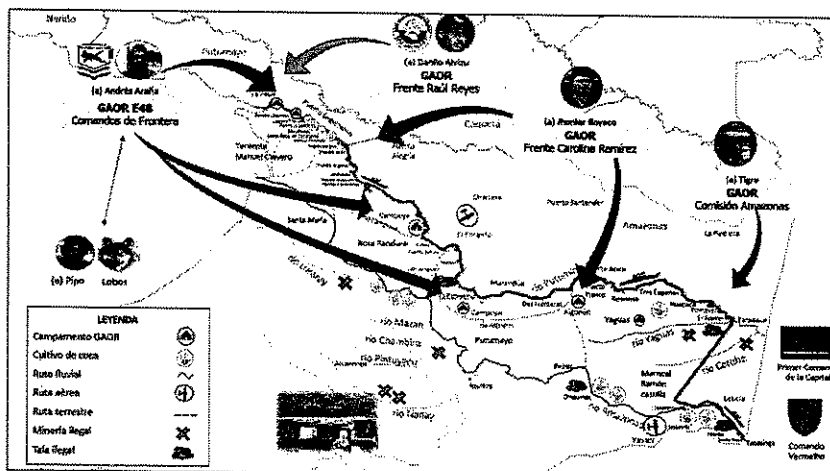


Imagen: Movilidad de los grupos armados organizados residuales (GAOR) en el sur colombiano, zona de frontera con la provincia de putumayo (Loreto, Perú).

En la imagen se aprecia el accionar de las GAOR en la provincia del Putumayo (Perú), que operan en la zona de frontera con Colombia, realizando actividades de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) y otros delitos conexos; así como, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, tráfico de armas y captación de nuevos adeptos e integrantes para su organización.

La fragmentación y expansión de los GAOR en el sur colombiano fronterizo con Loreto (Perú) en torno a estas actividades ilícitas, tiende a aumentar la presión sobre dicho departamento, con el riesgo de trasladar allí sus enfrentamientos violentos e incluso atacar a las fuerzas del orden peruanas a través de drones con explosivos, como ocurre en Colombia.

Por otro lado, la proliferación de GAOR rivales en el sur colombiano puede conllevar a la búsqueda de mayor mano de obra y redes de apoyo en las provincias peruanas de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, lo que puede fortalecer bandas locales para asegurar rutas del TID; así como, expandir su participación en la minería ilegal, la cual viene ocasionando la contaminación de los ríos y por consiguiente de las especies hidrobiológicas, debido al empleo de mercurio en el departamento de Loreto.

#### (e) Acciones recientes de Grupos Hostiles

- El 10 de febrero de 2026, (Presencia Armada), mediante información se tiene conocimiento sobre la presencia del cinco (5) sujetos, al mando de alias "Jhonier Ramos" posiblemente tercer cabecilla del GAOR Estructura "Jhonier Arenas", sobre el sector de la comunidad Mariapolis, del área no municipalizada de Minti Paraá (Amazonas), ubicado en coordenadas geográficas  $1^{\circ} 24' 46.43''S - 70^{\circ} 36' 1.02''W$ , portando armas de largo alcance y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares, quienes estarían sobre el sector para realizar control fluvial y verificación de cédulas de ciudadanía al personal que transita en las embarcaciones, por este afluente hídrico del río Caquetá.
- El 17 de febrero de 2026, (Presencia Armada), mediante información suministrada se tiene conocimiento sobre la presencia de aproximadamente quince (15) sujetos, al parecer perteneciente al GAOR Estructura "Jhonier Arenas", sobre el sector de la comunidad de Villa Azul, del área no municipalizada de Puerto Santander (Amazonas), ubicado en coordenadas geográficas  $0^{\circ} 34' 30.80''S - 72^{\circ} 6' 54.81''W$ , portando armas de largo alcance tipo fusil y vistiendo prendas similares a las de uso privativo de las Fuerzas Militares, quienes se encontraban realizando control fluvial y verificación de cédulas de ciudadanía, al personal que transita en las embarcaciones, por este afluente hídrico del río Caquetá.
- El 23 de febrero de 2026, (Presencia Armada), mediante información se tiene conocimiento sobre la presencia de siete (7) sujetos al mando de alias "Jhonier Arenas", sobre el sector de la comunidad del Remanso, del área no municipalizada de Puerto Santander (Amazonas), en coordenadas geográficas  $1^{\circ} 19' 24.09''S - 70^{\circ} 48' 53.41''W$ , portando armas de largo alcance tipo fusil y vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, quienes estarían sobre el sector realizando inteligencia delictiva, con el fin de iniciar desplazamiento hacia la comunidad indígena de Santa Isabel del área no municipalizada de



Puerto Santander.

- El 25 de febrero de 2026, se tiene conocimiento sobre la presencia de veintitrés (23) dragas, realizando Extracción Ilícita de Yacimientos Mineros (EIYM), situada sobre el sector entre Puerto Arturo y el Caño Monococha, de área no municipalizada de Puerto Santander (Dpto. Amazonas), ubicado en coordenadas geográficas 0° 37' 38.28"S – 72° 29' 23.12"W, las mismas que están siendo custodiadas por ocho (8) sujetos al mando de alias "Junior" cabecilla principal del GAOR Estructura "Jhonier Arenas", portando armas de fuego de largo alcance tipo fusil y vistiendo prendas similares a las de uso privativo de las Fuerzas Militares; cabe señalar, por información se conoce que cada draga debe cancelar a la Estructura un millón (1 000,000) de pesos mensual, para la construcción del puente de Puerto Santander a Araracuara.

**(f) Sub conclusiones**

- 1 Las amenazas existentes representadas por los GAOR E-48 "Comandos Defensores de Frontera – Ejército Bolivariano" (CDF-EB), GAOR E-1 "Carolina Ramírez", "Comando Vermelho", "Familia del Norte", "Os Crías" y "Primer Comando Capital", en el Área de Responsabilidad del Comando Operacional de la Amazonía (ADR-COAM), vienen afectando el orden interno, el desarrollo económico y social, y tiene efectos negativos para la soberanía e integridad territorial. La naturaleza de estas amenazas, su organización y magnitud de fuerza, escapan de la capacidad de las unidades de la Policía Nacional del Perú en el ADR, motivo por el cual se considera factible la permanencia del control del orden interno a cargo de las FFAA, debiendo ser considerado así en las subsiguientes prórrogas del estado de emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla.
- 2 Gestionar ante la Presidencia del Consejo de Ministros, el nombramiento del Comisionado Articulador Estratégico Multisectorial, con la finalidad de coadyuvar las acciones que contribuyan a garantizar la soberanía, seguridad y desarrollo socioeconómico de las provincias afectadas por ilícitos en la región Loreto.
- 3 Aprobar y asignar los recursos humanos y logísticos requeridos por el Comando Operacional, con la finalidad de desarrollar capacidades adecuadas para hacer frente a las amenazas identificadas en el ADR en forma efectiva y contundente, asegurando así los derechos fundamentales de las poblaciones vulnerables, desarrollo socioeconómico y la soberanía e integridad territorial en el ADR del COAM.



**(2) Frontera con Ecuador:**

**(a) Organizaciones Criminales Ecuatorianas**

El crimen organizado y la delincuencia en Ecuador se han convertido en una amenaza latente a la seguridad nacional por la cantidad de delincuentes y líderes de bandas criminales que han escapado de las cárceles, ocasionando un potencial peligro de alianzas con el crimen organizado nacional, así como un modelo a seguir debido a la inestabilidad creada en dicho país.

Ante esta situación, el gobierno ecuatoriano emitió el 9 de enero de 2024, el Decreto Ejecutivo N° 111, donde declara como organizaciones terroristas a veintiún (21) grupos criminales debido a que atentan contra su soberanía e integridad territorial.

Es preciso indicar que, los informes de inteligencia han permitido determinar que estos grupos criminales ecuatorianos tienen afianzado sus vínculos con los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) que operan en la frontera con Colombia, a quienes abastecen de armamento y municiones que son utilizados para la seguridad durante el traslado de sus cargamentos de droga desde el alto Putumayo hacia el Océano Pacífico.

Entre las organizaciones criminales que operan en territorio ecuatoriano, se han identificado a las siguientes:

**“Los Lobos”** tienen presencia en casi todas las provincias de Ecuador, desde el norte en Esmeraldas hasta el sur en Loja. Su líder Francisco Colon Pico, alias “Salvaje” tiene más de 8 mil integrantes armados; sus acciones y enlaces de crimen organizado se extienden a Colombia y México.

**“Los Choneros”** es la primera organización criminal en Ecuador fundada a finales de 1990, integrada por más de 20 mil delincuentes, siendo su líder José Adolfo MACÍAS VILLARÁN alias “Fito”; por su parte, se concentran más hacia el centro y sur del país, aunque también controlan el este amazónico y sus influencias se extiende en seis provincias, sus acciones criminales están ligadas al narcotráfico, sicariato, extorsión y contrabando, y mantienen alianzas delictivas con el Cartel de Sinaloa. En las provincias de Sucumbíos y Orellana (frontera con Perú) mantiene enfrentamientos con el Comando de Frontera GAOR E48 por el control de los corredores del narcotráfico y la minería ilegal.

Recientemente, miembros de esta banda criminal ingresaron a territorio peruano (Cenepa), quemando viviendas de mineros ilegales peruanos que operan en la zona.

#### Alianza Estratégica y Adopción de Tácticas Transnacionales

El crecimiento de los Choneros no se explica únicamente por su capacidad de cooperación y estructura interna. Su alianza estratégica con el Cartel de Sinaloa ha sido un factor decisivo. Esta colaboración les ha permitido adoptar nuevas técnicas, tácticas y procedimientos operacionales que elevan su nivel de sofisticación y violencia. Las facciones armadas de Los Choneros han asimilado las metodologías delictivas del cartel mexicano, lo que se ha traducido en un incremento de la violencia, secuestros y los asesinatos, principalmente en las provincias de Guayas y Manabí. La adopción de estas prácticas criminales les ha permitido no solo mantener el control sobre las rutas de tráfico de drogas; sino también, generar un clima de terror que les facilita la extorsión y la intimidación.

Este aprendizaje demuestra que Los Choneros no son una banda local; sino, una Organización Criminal que puede transgredir fronteras, con un alto nivel de adaptabilidad, lo que exige una respuesta integral que combine la



inteligencia, la fuerza militar - policial y una acción coordinada con los actores judiciales y políticos, con la finalidad de neutralizar esta organización criminal de manera efectiva.

“Los Lagartos”, otra de las bandas nacida en las prisiones de Guayaquil, cuentan con una presencia extendida en Ecuador, pero la mayoría se concentra en dos provincias que resultan clave: Guayas y Esmeraldas, siendo su líder Carlos Mantilla Cevallos alias “Choclo”, manteniendo vínculos con carteles mexicanos y europeos. En la provincia de Sucumbíos (Ecuador) mantiene enfrentamientos con el Comando de Frontera GAOR E48 por el control de los corredores del narcotráfico y la minería ilegal.

Estas organizaciones, aun cuando realizan actividades principalmente en Ecuador, comportan una amenaza en la medida que existe riesgo que se incrementen hacia otras localidades del lado peruano; por lo que, se requiere una respuesta inmediata y directa por parte de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para cautelar el control del orden interno.

### (3) Frontera con Brasil:

#### (a) Comando Vermelho (Comando Rojo – CV)

El Comando Vermelho (CV) es una de las organizaciones criminales más antiguas y poderosas de Brasil, nació en 1979 en la Prisión Cândido Mendes. Su principal centro de operaciones se encuentra en Río de Janeiro y sus bastiones secundarios son los estados de Amazonas y Mato Grosso. A partir del año 2016 inicia una disputa con el Primer Comando Capital (PCC), que se ha extendido al estado de Amazonas para el control de las rutas del narcotráfico.

El Comando Vermelho opera de manera descentralizada, con varios líderes y miembros distribuidos en diferentes regiones, especialmente en favelas (barrios marginales) y en el sistema penitenciario. Es importante destacar que la estructura y las operaciones del CV pueden variar según la zona y la ciudad. La lucha contra el CV es un desafío constante para las autoridades brasileñas.

Actualmente, tiene control de la ciudad de Manaus, capital del Estado de Amazonas y centro de operaciones del TID para la ruta del río Amazonas, para su posterior exportación al extranjero.

Si bien la actividad de esta organización es realizada dentro de Brasil, comporta una amenaza en la medida que existe riesgo que se incremente hacia otras localidades del lado peruano, tanto en la provincia de Putumayo e incluso hacia Ramón Castilla; por lo que, se requiere una respuesta inmediata y directa por parte de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para cautelar el control del orden interno

#### (b) Primeiro Comando da Capital (Primer Comando Capital – PCC)

El Primer Comando Capital (PCC) es una organización criminal brasileña fundada en 1993 en la ciudad de São Paulo. Desde el año 2016 ha iniciado una disputa con el Comando Vermelho, que se ha extendido al estado de



Amazonas para el control de la ruta del narcotráfico a través del río Amazonas.

Es importante destacar que la estructura del PCC puede variar según la zona y la situación. La organización es conocida por su adaptabilidad y capacidad para evadir a las fuerzas de seguridad. Esta organización transnacional tiene importantes operaciones criminales en Bolivia y Paraguay. Asimismo, esta organización efectúa operaciones de TID en el departamento de Ucayali (Perú).

#### **(c) Familia do Norte (Familia del Norte - FDN)**

La Familia do Norte es la tercera organización criminal más grande de Brasil, opera principalmente en el norte de Brasil (Estado de Amazonas), así como en algunas zonas de Colombia, Perú (principalmente en los departamentos que limitan con Brasil) y Venezuela. Fue fundada en 2007 por Fernandes Barbosa alias Zé Roberto da Compensa y Gelson Carnaúba alias Mano G.

Al igual que el PCC y el CV, la FDN mantiene un estricto control de la identificación de sus miembros, a cada uno de los cuales les asigna un número de registro. La FDN se rige además por un conjunto de reglas, conocidas como "Doctrinas de la Familia" (Doutrinas da Família), que son celosamente vigiladas por un Consejo, el cual anteriormente estaba integrado por sus dos fundadores y otros miembros de alto rango.

Estas bases permitieron al grupo propagarse rápidamente dentro y fuera de las prisiones del norte de Brasil y convertirse en la tercera estructura criminal más grande del país, pero sin presencia a nivel nacional.

Es importante destacar que la FN presenta una estructura descentralizada; asimismo, utiliza un sistema de "celdas" para operar. La estructura de la Familia do Norte es conocida por su flexibilidad y adaptabilidad; sin embargo, aunque sigue existiendo, ha enfrentado varios desafíos y divisiones internas que han afectado su estabilidad y poder en la zona amazónica.

En el año 2018, inició enfrentamientos con el Comando Vermelho, los cuales tuvieron como consecuencia su debilitamiento, principalmente en la ciudad de Manaus.

Esta organización constituye una amenaza en la medida que su actuación está realizada dentro de Brasil, con riesgo que se incremente hacia otras localidades del lado peruano, tanto en la provincia de Putumayo e incluso hacia Ramón Castilla; por lo que, se requiere una respuesta inmediata y directa por parte de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para cautelar el control del orden interno.

#### **(d) Os Crías**

Una de las amenazas emergentes es la banda criminal denominada "Os Crías", dedicada a todo tipo de ilícitos, así como acciones de "limpieza social" (ajusticiamientos), manteniendo una pugna de poder con la banda criminal "Comando Vermelho" (CV) por el control de los negocios ilícitos en la zona conocida como la Triple Frontera, con organizaciones dedicadas al



narcotráfico. Integrantes de esta banda criminal participaron en los ataques a los puestos policiales de Puerto Amelia (2022) y San Fernando (2024) en el río Yavarí.

Estas organizaciones buscan el control de las rutas del narcotráfico desde la Tabatinga (Triple Frontera) hasta Manaus, siguiendo principalmente la ruta del río Amazonas, para la posterior exportación de droga, motivo por el cual han mantenido enfrentamientos en los últimos años por el control territorial del estado de Amazonas, fronterizo con Perú.

Esta organización comporta una amenaza en la medida que su actuación está realizada en la zona conocida como Triple Frontera, con riesgo que se incremente hacia otras localidades del lado peruano, tanto en la provincia de Putumayo e incluso hacia Ramón Castilla; por lo que, se requiere una respuesta inmediata y directa por parte de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para cautelar el control del orden interno, incrementando las acciones de control fronterizo y migratorio.

Cabe precisar que, las apreciaciones de inteligencia que sustentan la opinión técnica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas cuentan con un mayor detalle de las organizaciones que operan en la zona; sin embargo, dada su naturaleza, son documentos que se encuentran clasificados en observancia de los supuestos de clasificación de la información previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**(e) En lo concerniente a las organizaciones dedicadas al Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos, se señala lo siguiente:**

En la zona de la Triple Frontera (Perú, Colombia y Brasil) y parte del Bajo Amazonas existen organizaciones de narcotraficantes (colombianos y brasileños) y clanes familiares que vienen dedicándose a la actividad ilícita del TID, particularmente en las localidades de Caballococha, Cushillo Cocha y en las comunidades nativas ubicadas en las cuencas de los ríos Yavarí, Atacuari, Loretoyacu, Callarú y otros afluentes del río Amazonas, los mismos que han asentado sus operaciones en las comunidades de ambos márgenes del río Amazonas, en los distritos de Pebas, San Pablo, Ramón Castilla y Yavarí (provincia Mariscal Ramón Castilla) y también la Provincia de Maynas, donde la droga que se produce en estos lugares es trasladada por vía fluvial a través de los ríos Atacuari, Callarú, laguna Cushillo y otros afluentes que desembocan en el río Amazonas por donde continúan su recorrido hasta llegar a la Triple Frontera (Perú, Colombia y Brasil), empleando embarcaciones como botes provistos con motores fuera de borda, botes pongueros y otros de menor calado, con destino a la ciudad de Manaus (Br), lugar donde se cristaliza la PBC para su posterior comercialización en el mercado nacional e internacional; asimismo, en época de sequía o vaciante de los ríos, la droga es trasladada vía aérea, empleando avionetas de matrícula extranjera, particularmente brasileña y boliviana, las mismas que aterrizan en pistas no autorizadas (PNA) y en lagos o ríos (laguna Japón, Bufe Cocha, Bellavista Callarú, río Atacuari), empleando hidroaviones que trasladan las drogas ilícitas hacia Brasil y Bolivia.

Otras de las modalidades utilizadas para el transporte de droga, es a través de embarcaciones fluviales donde se hacen pasar como pasajeros con



identidades falsas ocultando entre sus pertenencias dichas sustancias para evadir el control de las Fuerzas del Orden. Al respecto, esta droga es recibida por organizaciones criminales de Brasil entre ellos "Comando Vermelho", "Familia del Norte" y "Primer Comando Capital", quienes se encargan de comercializarlas y exportarlas hacia los mercados internacionales de Asia, África y Europa.

#### (4) Cuenca del Bajo Amazonas

Existen organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico en el Bajo Amazonas, las mismas que operan en los distritos de Pebas, San Pablo, Yavarí y Ramón Castilla (provincia Mariscal Ramón Castilla – departamento Loreto), donde han establecido zonas de producción de droga, debido a la existencia de grandes extensiones de sembríos de hoja de coca y de pistas no autorizada (PNA), contando con el apoyo de los pobladores de dichas zonas a quienes les brindan ayuda económica a cambio de continuar con dicha actividad ilícita.

Estas actividades ilícitas han generado que en el bajo Amazonas y la Triple Frontera, se incrementen las actividades delincuenciales (sicariato), vinculado a Grupos Delincuenciales Organizados (GDO), quienes son controlados por delincuentes, enfocando sus actividades principalmente relacionadas al TID, adquisición y traslado de armamento de corto y largo alcance a través del mercado negro; así como mantener contacto directo con integrantes de las organizaciones criminales de "Comando Vermelho" y Primer Comando Capital (PCC) quienes se encuentran en disputa por la adquisición, traslado droga y comercialización hacia los mercados internacionales de Asia, África y Europa.

En el Bajo Amazonas y la Triple Frontera, existen clanes familiares que se dedican a esta actividad ilícita, los mismos que se encuentran asentados a lo largo del río Amazonas (ambas márgenes), entre ellos:

- DN José Celis Tarrillo (a) "Don José".
- DN (a) "Chaleco".
- DN Nolberto Burga Sánchez.
- DN (a) "Iván".
- DDNN (a) "Los Tacos"

Del mismo modo, en el sector de la Localidad de Cabalococha – distrito de Ramón Castilla – Provincia de Mariscal Ramón Castilla, operan los siguientes delincuentes dedicados al TID:

- Centro Poblado de Alto Monte, opera el NT "P" pepe Oswaldo Aldaves Natividad alias "Pepe"
- Sector del Atacuari, opera NT "P" Anthony Beder Asayac Murrieta alias "Tosho"
- Sector del Atacuari, opera NT "CO" José Gregorio Jara Medina alias "Momón"
- Sector de Cabalococha y la CN de Cushillo Cocha, opera NT "CO" Osmán Muñoz alias "Silencio"

En la Triple Frontera, principalmente la comunidad de Santa Rosa del Yavarí (Perú), Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia), el crimen organizado viene aprovechando la escasa presencia del Estado peruano, especialmente en el centro poblado de Isla Santa Rosa y comunidades o caseríos aledaños, para



acentuar su accionar ilícito afectando la seguridad nacional. Asimismo, en localidades de la Provincia Mariscal Ramón Castilla (Caballococha, Cushillococha, Santa Teresa, Bellavista Callarú, entre otros), se viene registrando el incremento de ciudadanos extranjeros, en particular de nacionalidad colombiana que de manera ilegal transitan y permanecen temporalmente para realizar labores ligadas al TID (traslado de droga e insumos químicos, lavado de activos, sicariato, etc.), situación que viene constituyendo un riesgo contra la seguridad y el desarrollo.

En la frontera tripartita existen organizaciones dedicadas al TID que utilizan aeronaves del tipo "CESSNA" debidamente acondicionados para el transporte de sustancias ilícitas. La capacidad máxima para el transporte de droga por este tipo de aeronave fluctúa entre 250 a 350 kilogramos aproximadamente, dependiendo de la distancia de vuelo, desde el punto de despegue hasta su destino, utilizando para ambos casos Pistas No Autorizadas (PNA).

#### **(5) Cuenca del Yavarí**

En esta cuenca, la comunidad de 28 de julio (distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla) es utilizada por los narcotraficantes en época de invierno para el TID, debido a que el nivel del río aumenta, lo cual genera nuevas rutas y corredores de movilidad para el traslado de la droga, permitiendo su envío en botes de menor calado, evadiendo los puestos de control que ejercen las respectivas autoridades en la Triple Frontera, por lo que las embarcaciones procedentes de Leticia (Colombia) y Tabatinga (Brasil) llevarían la droga hasta la ciudad de Manaus, para luego ser transportada hacia Europa, donde la droga es altamente cotizada.

En las CCNN. Bellavista Callarú, Jerusalén del Erené, Sacambú, y el Yavarí se ha incrementado las áreas de plantaciones de coca, generando la aparición de productores cocaleros, quienes comercializan su producción a las organizaciones clandestinas dedicadas a la elaboración de PBC y derivados. Las actividades ilícitas en esta zona se encuentran lideradas por el narcotraficante José Angulo, líder de la organización "Los Tacos".

En el sector de la CN Santa Teresa, distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, además operan los NT colombianos apodados como: alias "El Gordo", alias "Pájaro", alias "Veneno", alias "Loco" y alias "La Roca".

En el sector de la CN Nueva Jerusalén de Erené, distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, operan los NNTT alias "Oscar", alias "Percy y David", alias "Chino Mafra", alias "José Sánchez", alias "La China", alias "Jhon Gamarra", alias "Chocolate", alias "Superman" y alias "Los Tacos".

En ese sentido, la Concepción Estratégica propuesta por el Comando Conjunto de las FFAA, para hacer frente a las amenazas en la frontera con Ecuador, Colombia y Brasil es determinante para la seguridad y desarrollo de nuestra población fronteriza. No obstante, su efectiva implementación dependerá de contar con los recursos y capacidades necesarias; así como, de una coordinación interinstitucional eficaz. Por lo que, la problemática en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, requiere de un enfoque integral que fortalezca la presencia y capacidades del Estado, tanto en el ámbito de la seguridad como en el desarrollo socioeconómico, siendo un fin inmediato recuperar la soberanía en la zona fronteriza y contrarrestar la influencia de los grupos armados y organizaciones criminales; por ello, en el presente dispositivo es de vital



importancia que se incluyan acciones concretas para incrementar el control fronterizo y migratorio.

## 6.- FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

### 6.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

- (a) El numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado de Emergencia, es decretado en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; estableciendo que en esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; y, que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. Asimismo, dispone que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere de nuevo Decreto Supremo; asimismo, que en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
- (b) Mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene del control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado.
- (c) Luego, mediante el Decreto Supremo N° 106-2024-PCM, se prorroga el Estado de emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 10 de octubre de 2024, disponiéndose que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. Posteriormente, con Decreto Supremo N° 135-2024-PCM, N° 018-2025-PCM, N° 045-2025-PCM, N° 076-2025-PCM, N° 100-2025-PCM y N° 120-2025-PCM se prorrogó el referido Estado de Emergencia por el mismo plazo, siendo el última partir del 5 de octubre de 2025.
- (d) Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 139-2025-PCM, publicado el 06 de diciembre de 2025, se declaró por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas, a partir del 6 de diciembre del 2025. Asimismo, se dispusieron medidas concretas para la articulación de los distintos niveles de gobierno en la zona materia del estado de excepción. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2026-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2026.



- (e) Con Oficio N° 067 JCCFFAA/D-3/DCT (S), el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha impulsado un proyecto de decreto supremo que prorrogue el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Ramón Castilla del departamento de Loreto, acompañando el Dictamen N° 106-2026/CCFFAA/OAJ (S) de su Oficina de Asesoría Jurídica; y, el Informe Técnico N° 006-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S) de la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que sustentan la necesidad de prorrogar el estado de excepción por perturbación del orden interno, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para hacer frente a grupos hostiles.
- (f) En atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía, la cual ha considerado la continuidad de las actividades de grupos hostiles y otras amenazas conexas, a través del Informe Técnico N° 006-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas recomienda gestionar la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del referido Comando Operacional.
- (g) Asimismo, considera necesario que se mantengan vigentes todas las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 139-2025-PCM.
- (h) El citado órgano técnico señala que el accionar de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) colombianos, en la línea de frontera, se ha hecho cada vez más notorio, siendo previsible que su presencia en territorio peruano a lo largo del área de operaciones del Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, se incrementa con acciones que vulneren la soberanía e integridad territorial y la seguridad nacional, las cuales afectan el orden interno, a través de la ejecución de acciones de control de áreas geográficas (campamentos, áreas de entrenamiento, refugios, áreas de cultivo de hoja de coca, laboratorios de PBC), acciones extorsivas, sicariato, trata de personas, cobro de cupos, vulneración de los derechos fundamentales de los pobladores y desarrollando diversas actividades vinculadas a la cadena del Tráfico Ilícito de Drogas – TID y otros delitos conexos.
- (i) La escasa presencia del Estado en la zona del Río Putumayo, permite que la frontera en este sector sea muy porosa, donde diferentes grupos criminales y disidentes de las FARC, tienen relativa libertad para ingresar a territorio peruano y realizar acciones que van desde hechos de terrorismo y criminalidad, hasta ocupación de campamentos de descanso, entrenamiento, refugio, producción de droga y otros ilícitos.
- (j) Los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) Estructura Carolina Ramírez que pertenece al EMC FARC y el GAOR E48 (Comando de Frontera) que pertenece a la 2ª Marquetalia son considerados disidentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) (Organización Terrorista Colombiana) y son considerados como organizaciones terroristas por algunos países como Estados Unidos de América. Tienen capacidad para realizar actos de terrorismo y otros actos de hostilidad que pueden afectar la integridad de un Estado. En la actualidad las Fuerzas Militares de Colombia combaten a los GAOR en el marco del Derecho Internacional Humanitario al igual que las Fuerzas Armadas del Ecuador.



- (k) En relación, con el Informe Técnico N° 006-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), los grupos armados organizados residuales, que vienen desarrollando acciones violentas y actividades ilícitas en las provincias del Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, considerando a los Comandos de Frontera-Ejército Bolivariano (CDF-EB) o E-48, el Frente Raúl Reyes (FRR), el Frente Carolina Ramírez (FCR) y la Comisión Amazonas (CA) "Jhonier Arenas", cumplen con todos los criterios establecidos para ser considerados grupos hostiles, conforme al siguiente detalle:
- **Mínima organización:** Como su denominación establece, los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) poseen líderes; en el caso del GAOR E-48 el líder es Jhon Freddy García (a) "Pitufo", en el Frente Raúl Reyes es Yeison Alexis Ojeda Gilón alias "Danilo Alvizú", en el Frente Carolina Ramírez es Luis Torres Núñez (a) "Jhonier Boyaco" y en la Comisión Amazonas "Jhonier Arenas" es Jhon Silva Morales (a) "Tigre"; estos grupos están organizados, armados y equipados, y tienen un área geográfica de actuación tanto en el área del Putumayo frontera con Colombia, en la Triple frontera (Perú, Colombia, Brasil) y en la frontera de la provincia de Mariscal Ramón Castilla.
  - **Capacidad y decisión de enfrentar al Estado:** Estos grupos armados organizados residuales, que se encuentran enfrentando al Estado Colombiano como parte de las disidencias de las FARC de manera prolongada; y del mismo modo estas organizaciones armadas en alianza con organizaciones criminales transfronterizas cuentan con la capacidad de enfrentar al Estado Peruano, al vulnerar la integridad territorial y de la población existente en la zona de frontera.
  - **Participación en hostilidades:** Por los hechos mencionados en este documento, se observa que estos grupos armados organizados residuales vienen realizando una serie de acciones hostiles, así como actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas a lo largo de nuestra frontera con Colombia, en muchos casos dentro del mismo territorio peruano en alianza con organizaciones criminales transfronterizas.
- (l) La evaluación antes descrita resulta coherente con la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional en la sentencia del 8 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, apreciándose que el desarrollo efectuado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas incluye todas las condiciones que determina el numeral 1.1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto a la regulación del grupo armado, conforme al siguiente detalle:

- Estar conformado por un número suficiente de personas

El Informe Técnico N° 006-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S) se sustenta en la apreciación de inteligencia del Comando Operacional de la Amazonía, la que se evidencia que estas organizaciones tienen un número importante de miembros que le permite ejecutar acciones contra las fuerzas del orden, de manera sostenida.

En el citado documento se precisa que el GAOR E-48 "Comandos Defensores de Frontera - Ejército Bolivariano" se encuentra conformado por aproximadamente doscientos ochenta (280) hombres armados y está organizado en seis (6) comisiones, las cuales desarrollan actividades de



coordinación logística y producción de PBC en territorio peruano y colombiano.

En el lado peruano se pudo identificar la presencia de integrantes de la Cuarta Comisión del GAOR E-48 (CDF-EB), que se encuentra a cargo de Jhon Freddy García (a) "Pitufo", quien tiene a su cargo las finanzas para las negociaciones del TID y de la recolección de la producción de PBC, desde la comunidad nativa Puerto Libertad (distrito de Teniente Manuel Clavero) hasta El Álamo (distrito de Yaguas Putumayo); así como, en el Trapecio Amazónico.

- Tener un grado suficiente de organización y estar bajo la dirección de un mando responsable identificable

En el citado Informe Técnico se señala que los miembros de las organizaciones (GAOR y las Organizaciones Criminales Transfronterizas), cuentan con una organización jerarquizada que les permite un planeamiento y toma de decisiones en la ejecución de acciones contra las fuerzas del orden.

En la apreciación de inteligencia vertida en la Hoja de Recomendación N° 002-2026-COAM-C-3 (S) del Comando Operacional de la Amazonía, se ha podido identificar los mandos responsables de estos grupos armados.

- El tipo de armas y otro material militar utilizado, así como el tipo de fuerza empleado, deben ser idóneos para generar hostilidad militar

De acuerdo con lo informado por el Comando Operacional de la Amazonía, en las operaciones realizadas en la zona se ha podido intervenir talleres y depósitos donde se encontraron principalmente material de guerra que incluía fusiles, granadas y componentes para la fabricación y almacenamiento de artefactos explosivos improvisados pertenecientes a los GAOR y Organizaciones Transfronterizas.

De este modo, además de tener una organización jerarquizada, cuentan con armamento suficiente que les permite realizar acciones hostiles frente a las fuerzas del orden.

- Debe ejercer control sobre alguna parte del territorio nacional

Conforme a lo señalado en la apreciación de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, los GAOR y Organizaciones Criminales Transfronterizas ejercen sus acciones armadas y delictivas en las provincias del Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

En la frontera Perú-Brasil se desarrollan actividades delictivas de las organizaciones, como el "Comando Vermelho", "Primer Comando Capital" y la "Familia del Norte". El Comando Vermelho y Primer Comando Capital se disputan la ruta y el control de narcotráfico en la localidad de Tabatinga y la ciudad de Manaus (Estado de Amazonas), así como en la frontera con Perú y Colombia (Trapecio Amazónico), llegando a enfrentamientos armados. El "Comando Vermelho" tiene más injerencia, controlando uno de los más importantes corredores de tráfico de drogas de la zona, para el cual mantendría una alianza en el narcotráfico con el GAOR E-48 "Comando de Frontera", el cual viene expandiendo su accionar delictivo del departamento de Putumayo (CO) – Río Putumayo hacia el departamento de Amazonas (CO) – río Amazonas.



De igual modo, el Frente E-48 y el Frente E-1 se disputan el control de áreas geográficas ubicadas en la línea fronteriza entre ambos países. El Frente E-48 está aliado con el Grupo Delincuencial Organizado (GDO) "La Constru", con quienes participan en hostilidades, asesinatos selectivos, tráfico ilícito de drogas y otros delitos en los departamentos colombianos de Caquetá y Putumayo, así como en las provincias peruanas de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla.

- Tener capacidad suficiente para planificar, coordinar y llevar a cabo hostilidades militares

La información detallada en los párrafos precedentes demuestra la organización jerarquizada de los GAOR y la capacidad militar que ostentan al contar con un número considerable de integrantes los cuales tienen armamento militar que les permite ejecutar actos hostiles contra las fuerzas del orden.

La apreciación de inteligencia del Comando Operacional de la Amazonía, ha demostrado este nivel de organización y planificación en los grupos disidentes, siendo evaluado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el cual concluye en la concurrencia de los requisitos para ser considerados grupos hostiles debido a su organización, planificación y sostenibilidad.

- Tener capacidad para expresar una posición común, negociar y concertar acuerdos tales como el cese del fuego o el acuerdo de paz

Como consecuencia de la organización jerarquizada antes descrita, se puede colegir que estas organizaciones realizan acciones planificadas y, por ende, existen mandos legitimados para la toma de decisiones respecto a su accionar.

- (m) De lo expuesto, podemos afirmar que, en la medida que los grupos organizados antes descritos configuran grupos hostiles, se convierten en objetivos militares en observancia del Derecho Internacional Humanitario, debiendo aplicar los principios de humanidad, distinción, limitación, necesidad militar y proporcionalidad, conforme prevé el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1095, el cual es concordante con los compromisos asumidos por el Estado Peruano al ser parte de los Convenios de Ginebra.
- (n) El Comando Operacional de la Amazonía, en su Estudio de Estado Mayor, manifiesta que ante el accionar de estos actores extranjeros que afectan la Seguridad, Defensa y el Desarrollo Nacional; así como, delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos, en su ámbito de responsabilidad; recomienda prorrogar el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, dentro del ámbito de responsabilidad del COAM.
- (o) En relación a los párrafos precedentes, mediante Dictamen N° 106-2026/CCFFAA/OAJ (S), la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, opina que el proyecto de Decreto Supremo propuesto, resulta viable, conforme al análisis vertido en el Informe Técnico N° 006-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, precisando que se justifica que el control del orden interno se mantenga por las Fuerzas Armadas en la medida que los actores que se encuentran en la zona cumplen con las condiciones para ser calificados como grupo hostil y otras amenazas conexas, conforme a la normativa de la materia.



- (p) En otro aspecto, la prórroga del Estado de Emergencia prevista en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, resulta congruente con el carácter temporal del régimen de excepción; toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, resulta plenamente válido disponer el Estado de Emergencia, por un periodo de sesenta (60) días calendario, el mismo que se encuentra dentro del límite previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. Dicho periodo permitirá a las Fuerzas Armadas continuar con el despliegue de las operaciones y acciones militares a través del respectivo comando operacional, con el fin de consolidar en forma progresiva la pacificación en dicha zona del país.
- (q) Asimismo, el Decreto Supremo N° 139-2025-PCM dispuso medidas complementarias para optimizar la participación de otros sectores de gobierno las cuales deben tener continuidad, por ello, se considera necesario que se mantengan vigentes los artículos 5 al 9 y la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo N° 139-2025-PCM, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 015-2026-PCM.
- (r) Finalmente, se prevé los refrendos de los Ministros de los sectores involucrados.

## 6.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL DECRETO SUPREMO

- a. El Decreto Legislativo N° 1095, marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, establece en el numeral 4.1 del artículo 4 que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.
- b. El artículo 12 del citado Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa el Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que previa coordinación cumple las disposiciones que dicte el Comando Operacional.
- c. Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional, que reúne las tres (3) condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.
- d. En ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 006-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha señalado que los actores con los que se enfrenta en la zona materia de prórroga del estado de emergencia, reúnen las condiciones para ser considerados grupo hostil, pudiendo hacer empleo de la fuerza a través de operaciones militares al amparo del Derecho Internacional Humanitario, conforme prevé el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.



- e. El numeral 13.2 del artículo 13 de la norma en mención, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia, se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, aspectos que se encuentran en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.
- f. El numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas; en concordancia con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE.
- g. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.
- h. Respecto a la proporcionalidad de las medidas de restricción y suspensión requeridas durante el tiempo de vigencia del Estado de Emergencia, cabe señalar que la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional constituye una medida temporal y necesaria que no elimina los derechos antes indicados, sino que restringe su ejercicio por un período determinado con el propósito que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar de manera efectiva operaciones militares con el fin de contrarrestar el accionar de los grupos organizados de la zona y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, asegurar la paz y el desarrollo socio económico de las personas, debido a la afectación del orden interno en la zona. Del mismo modo, resulta importante mencionar que con la restricción y suspensión del ejercicio de estos derechos, se busca lograr la garantía plena de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, tratos inhumanos, incomunicación y restricción y suspensión del ejercicio de la libertad personal.
- i. Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se advierte que la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción y suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser idónea, pues atiende la finalidad de asegurar la eficacia de las medidas conjuntas contra las organizaciones con la categoría de grupo hostil. Así, se requiere la restricción y suspensión del ejercicio de los siguientes derechos fundamentales:

- i) Inviolabilidad de domicilio: con la finalidad de proceder con los registros e investigaciones que realice la autoridad para el



- cumplimiento de la medida.
- ii) Libertad de tránsito por el territorio nacional: la medida adoptada limitaría o restringiría el desplazamiento de las personas con el objeto de neutralizar en forma adecuada cualquier situación de riesgo o enfrentamiento que afecte el control del orden interno, en aras de la pacificación.
  - iii) Libertad de reunión: puesto que la medida de restricción y suspensión del ejercicio de este derecho fundamental habilitará la actuación de la autoridad en locales privados, abiertos al público, plazas o vías públicas ante situaciones que pongan en peligro el orden interno.
  - iv) Libertad y seguridad personales: la medida de restricción y suspensión en el ejercicio de este derecho permitirá a la autoridad, en caso resulte indispensable, limitar o restringir la libertad física o ambulatoria para cumplir con los objetivos de la prórroga del Estado de Emergencia, orientados al restablecimiento total del orden interno en la zona.

Siendo así, se verifica que la medida de restricción y suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales enunciados, resulta idónea y legítima, en tanto busca preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.

- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que *"Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental, no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar con cuando menos igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido<sup>1</sup>".* En dicho sentido, dada la magnitud de la problemática descrita referida a la presencia de remanentes terroristas con la categoría de grupo hostil, se aprecia que no existe otra alternativa para que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar operaciones militares que les permitan mantener y/o reestablecer la paz y el orden interno en el área comprendida en la prórroga de Estado de Emergencia.

Adicionalmente, debe considerarse que, en atención a la problemática existente en la zona, no existe otro medio alternativo de menor lesividad que permita restablecer el orden interno en la referida zona, lo cual permite verificar que la prórroga del estado de emergencia con restricción y suspensión del ejercicio de derechos fundamentales resulta ser la medida más adecuada; superando con ello el examen de necesidad.

- Así también, la **proporcionalidad** en sentido estricto supone que *"una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada, si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos, es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar<sup>2</sup>".* En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en el ejercicio de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

<sup>1</sup> Numeral 93 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-Pi/TC).

<sup>2</sup> Numeral 120 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-Pi/TC).



De este modo, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio.

Al respecto, la restricción y suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica de manera leve únicamente con el fin de evitar que los grupos hostiles afecten la tranquilidad y los derechos fundamentales de la población de la zona o que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y de esta manera salvaguardar el orden interno, así como el orden constitucional.

En contraparte, esta restricción y suspensión permitirá a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional ejecutar sus funciones frente a los remanentes terroristas con la categoría de grupo hostil que operan en la zona, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que contribuirá a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

De este modo, la medida resulta proporcional en la medida que la incidencia en los derechos es leve, en tanto que el nivel de satisfacción de los derechos y bienes que se busca es alto, con el objeto de recuperar el control del orden interno en la zona.

- j. En este contexto, resulta necesaria la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias descritas en el artículo 1 de la propuesta normativa presentada, por el término de sesenta (60) días calendario, disponiendo la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

#### **7.- ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA PROPUESTA**

En el aspecto cuantitativo, se advierte que la implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En el aspecto cualitativo, se verifica que la prórroga del régimen de excepción, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y el apoyo de la Policía Nacional del Perú, permitirá la consolidación y pacificación de la zona declarada en Estado de Emergencia; así como, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la población de dichas circunscripciones territoriales.



## 8.- ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra acorde con la normatividad de la materia.

Adicionalmente, esta medida se desarrolla ante la situación problemática que se presenta en la zona, con el objeto de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad; así como, preservar y/o restablecer el orden interno, garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

## 9.- SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM: "Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Sin perjuicio de ello, el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, en caso de "declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia".

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar que la presente propuesta no establece prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; por el contrario, la presente propuesta consiste en disponer la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia.

Por lo expuesto, no resulta obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ni solicitar el pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria respecto a la presente propuesta, por encontrarse en un supuesto de excepción conforme al Reglamento AIR.

## 10.- SOBRE LA NO PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Finalmente, en la medida que el presente Decreto Supremo versa sobre la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Ramón Castilla del



departamento de Loreto, con el objeto que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno para hacer frente a un grupo hostil y otras amenazas conexas, en atención a la perturbación del orden interno, se evidencia que guarda estricta vinculación con la estrategia del Estado en el control del orden interno, por lo que resulta de aplicación el supuesto de excepción dispuesto en el literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2024-JUS, en virtud del cual se exceptúa la publicación del proyecto normativo los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú.



**Artículo 5. Presentación de informe**

El Comando Unificado de Pataz (CUPAZ) presenta al titular del Ministerio de Defensa un informe de las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante la prórroga de la declaratoria del Estado de Emergencia y a su culminación. El informe final es elevado a la Presidencia de la República y al Congreso de la República.

**Artículo 6. Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 7. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. Vigencia del Decreto Supremo N° 138-2025-PCM**

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes todas las medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 138-2025-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO  
Ministro de Defensa

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ MERCEDES ZAPATA MORANTE  
Ministro del Interior

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2502575-2

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto**

**DECRETO SUPREMO  
N° 050-2026-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado

de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 163 de la Carta Magna dispone que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2023, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado;

Que, con los Decretos Supremos N° 106-2024-PCM, N° 135-2024-PCM, N° 018-2025-PCM, N° 045-2025-PCM, N° 076-2025-PCM, N° 100-2025-PCM y N° 120-2025-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, siendo que la última prórroga fue por el término de sesenta (60) días calendario a partir del 5 de octubre de 2025; asimismo, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 139-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2025, se declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, para hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas y, asimismo, reforzar el control migratorio y fronterizo; asimismo, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia. Asimismo, mediante el Decreto

Supremo N° 015-2026-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2026;

Que, en atención a la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía, conforme a la Hoja de Recomendación 002-2026-COAM-C-3 (S), mediante Informe Técnico N° 006-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que resulta necesario gestionar la prórroga, a partir del 6 de abril de 2026, del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, tomando en consideración la continuidad de las actividades de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupos hostiles, y otras amenazas conexas, como las organizaciones vinculadas al narcotráfico y que propician la expansión de la minería ilegal y otras actividades delictivas de alto impacto como tráfico ilícito de drogas, extorsión, sicariato, entre otros. Asimismo, considera necesario que se mantengan vigentes todas las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 139-2025-PCM;

Que, a través del Dictamen N° 106-2026 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a grupos hostiles y otras amenazas, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional;

Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiendo que el control del orden interno continúe a cargo de las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095 dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, a través del Informe Técnico N° 004-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) que operan en la zona de frontera con la República de Colombia constituyen grupos hostiles, toda vez que reúnen las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares sean ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

Que, en virtud del literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un Estado de Emergencia, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables de la materia;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia**

Prorrogar, a partir del 6 de abril de 2026, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, para hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas y, asimismo, reforzar el control migratorio y fronterizo.

#### **Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 3.- Control del Orden Interno**

Disponer que las Fuerzas Armadas mantienen el control del orden interno durante la vigencia del Estado de Emergencia en las provincias indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

#### **Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú**

La actuación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según corresponda, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE; y en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN; así como, en el Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

#### **Artículo 5.- Presentación de Informe**

El CU-PUMA informa al titular del Ministerio de Defensa los resultados obtenidos durante la vigencia del Estado de Emergencia y a su culminación. El informe final es elevado a la Presidencia de la República y al Congreso de la República.

#### **Artículo 6.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

#### **Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **Única. Vigencia del Decreto Supremo N° 139-2025-PCM**

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo se mantienen vigentes todas las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 139-2025-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO  
Ministro de Defensa

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ MERCEDES ZAPATA MORANTE  
Ministro del Interior

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2502575-3

## **Conforman la representación empleadora para la negociación colectiva en el nivel centralizado para el periodo 2026**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 109-2026-PCM**

Lima, 1 de abril del 2026

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en adelante la Ley, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores;

Que, el artículo 5 de la Ley señala que la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en niveles, siendo uno de ellos el nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas a que hace mención el artículo 2 de la Ley;

Que, el artículo 7 de la Ley identifica como sujetos de la negociación colectiva centralizada en el sector público, por la parte sindical, a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional; y, por la parte empleadora, al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Presidencia del Consejo de Ministros; asimismo, el artículo 8 de la Ley precisa que, por la parte sindical se designa a veintiún (21) representantes, y por la parte empleadora, la Presidencia del Consejo de Ministros designa a veintiún (21) representantes;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, señala que la representación empleadora en la Comisión Negociadora en el nivel centralizado se encuentra conformada por veintiún (21) representantes designados por Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, según lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 de los citados Lineamientos, entre las personas designadas para integrar la representación empleadora se encuentran no menos de cuatro (4) representantes, pertenecientes a cada una de las siguientes entidades: la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales preside la representación empleadora; y, el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, el numeral 11.3 del citado artículo precisa que la Presidencia del Consejo de Ministros completa la representación empleadora con la designación de representantes de otros sectores, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y/o gobiernos locales; considerando el contenido del proyecto de Convenio Colectivo que se presente;

Que, en ese sentido, corresponde que la Presidencia del Consejo de Ministros designe a los veintiún (21) representantes de la representación empleadora, a efectos de llevar a cabo el procedimiento de negociación colectiva en el nivel centralizado a realizarse en el presente año;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Conformar la representación empleadora para la negociación colectiva en el nivel centralizado para el periodo 2026; de la siguiente manera: